

Res. N°183/92 INAC

Reafirmación del vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo

Buenos Aires, 7 de abril de 1992

VISTO, las facultades reglamentarias que la Ley N° 20.337 otorga a la Autoridad de Aplicación, y

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia se suscitan discrepancias interpretativas en torno a cuestiones vinculadas con la Seguridad Social de los trabajadores agrupados en cooperativas de trabajo.

Que en tal sentido se advierte la tendencia a sostener que, atento al carácter asociativo de la relación entre los cooperadores y la cooperativa, no son aplicables en la materia normas que regulan los distintos aspectos de la Seguridad Social con carácter general.

Que si bien el nexo jurídico es de naturaleza eminentemente asociativa y está exento de toda nota de subordinación jurídica y económica propia del vínculo de dependencia laboral, ello no permite justificar un criterio que resulte disvalioso en cuanto omite atender aspectos sustanciales para los trabajadores cooperadores.

Que el criterio contrario, es decir, el que propende a la adecuada protección de los mismos con relación a las contingencias cubiertas por la Seguridad Social, encuentra sustento en la propia Ley de Cooperativas en cuanto expresa el principio básico y liminar de la solidaridad y la ayuda mutua.

Que no puede justificarse que por inexistencia de un vínculo de dependencia laboral, se omita la debida atención de aquellas circunstancias de la vida de los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo, teniendo presente que la finalidad del vínculo asociativo es liberar al hombre no sólo de la dependencia jerárquica y económica en razón del trabajo, sino también del mayor número posible de contingencias dañosas que eventualmente lo puedan afectar.

Que sobre el tema existen un vacío normativo que es preciso cubrir la mayor brevedad, a fin de evitar la utilización del ropaje cooperativo con el mero objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones y cargas de los regímenes previsionales y de la Seguridad Social, hasta tanto el legislador dicte una normativa específica.

Que por las razones apuntadas se considera oportuno reglamentar sobre la materia mencionada. Por ello, y en uso de las facultades conferidas a este Instituto por los Decretos Nros. 1644/90, 2468/90 y 515/91.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

Artículo 1 °.- Reafirmar que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia, encuadrado en el derecho laboral.

Artículo 2 °.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las cooperativas de trabajo prestarán a sus asociados los beneficios de la seguridad social, a cuyo efecto deberán:

- a) Cumplir con las aportaciones necesarias a los fines del régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos, o bien por otro régimen legalmente habilitado.
- b) Satisfacer las prestaciones dinerarias que corresponda percibir a los asociados, en caso de enfermedades o accidentes en condiciones que no podrán ser inferiores a las que establezcan las leyes aplicables a los trabajadores de la actividad general.
- c) implementar un sistema que asegure las prestaciones de salud a los asociados y su grupo familiar, mediante los contratos y/o adhesiones que fuere menester, ya sea con una obra social existente o con otras instituciones que respondan a sistemas de medicina prepaga habilitados.
- d) Satisfacer las prestaciones dinerarias que corresponda percibir a los asociados o a sus herederos en los casos de incapacidad parcial o total y muerte, derivados de accidentes o enfermedades profesionales, en condiciones que no podrán ser inferiores a las que establezcan las leyes aplicables a los trabajadores de la actividad.
- e) Adoptar reglamentos relativos al trabajo de mujeres y menores, cuyas condiciones aseguren , como mínimo, la misma protección que establecen las leyes aplicables a los trabajadores de la actividad.
- f) Las obligaciones emergentes de los apartados b) y d) podrán ser sustituidas mediante contratación de seguros que cubran adecuadamente dichos riesgos.

Artículo 3°.- Otorgar un plazo de SEIS (6) meses a contar de la publicación de la presente Resolución, para que las cooperativas de trabajo adecuen su funcionamiento a lo preceptuado en el artículo precedente, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley N°20.337.

Las cooperativas que a la fecha de publicación de la presente resolución tuvieran en curso de ejecución contratos, licitaciones, o concesiones de locaciones de obras o servicios a cuya concertación no se hubieren contemplado los costos de las obligaciones indicadas en el artículo 2°, podrán solicitar una ampliación del plazo para la adecuación de su funcionamiento, acorde con las circunstancias fácticas que acrediten.

Artículo 4°.- De forma.